

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

VII. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE S.A ESP Y A LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES

Señala el numeral 2° del artículo 486 del CST, subrogado por la ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer multas equivalentes al monto de 1 y 5.000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, ordena el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se gradúen atendiendo los criterios que allí se enlistan, los cuales resultan ser idénticos a los que consagra el artículo 12 de la ley 1016 de 2013.

Siguiendo lo anterior, se colige que, una adecuada graduación de la sanción debe estar precedida del análisis de dos aspectos a saber: (i) la calificación de la falta, que corresponde al estudio de los hechos investigados y la naturaleza de las infracciones enrostradas y (ii) la imposición de la multa a partir de la ponderación de la concurrencia de uno o varios de los criterios que contiene la ley.

En el caso sub judice, y frente al primero de los requisitos, se tiene que la conducta por la cual se hace procedente la imposición de la sanción obedece a la práctica indebida de tercerización por parte de las investigadas, fenómeno que como se analizó en precedencia se usa para esconder verdaderas relaciones laborales y eludir las obligaciones que de ella se derivan. De los argumentos defensivos propuestos por las investigadas, no se observa que exista un convencimiento erróneo de que están actuando conforme a derecho, pues, el caudal probatorio recaudado demuestra que desde tiempo atrás, la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP viene siendo sancionada judicialmente por conductas semejantes o idénticas a las que aquí se analizaron. Tal como se indicó en la argumentación que precede a la imposición de la sanción, los derechos constitucionales de los trabajadores inmersos en ésta forma velada de contratación, se han visto seriamente lesionados, al punto que en uno de los casos debió pasar más de 20 años para que el trabajador finalmente fuera vinculado directamente con la empresa sancionada, y al fin cesara su recorrido injusto por Cooperativas y Uniones Temporales. De otro lado, resulta evidente la coordinación que existe entre contratante y contratistas para desdibujar las verdaderas relaciones laborales y la consecuente afectación de derechos fundamentales.

Dicho esto, el Despacho acudirá al criterio de graduación de la sanción previsto en el numeral 1° del artículo 50 del C.P.A.C.A en concordancia con el numeral 1° del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados."

En el caso concreto, se causó grave daño al bien jurídico tutelado de la estabilidad y permanencia en el empleo, reconocido por la Corte Constitucional como fundamental o de primera generación; ello es así, porque las documentales y testimoniales recaudadas, demuestran por un lado, que IBAL no tiene una política clara de contratación que garantice el efectivo goce de los derechos laborales de los trabajadores, ya que, durante largos años acudió a diversas formas de contratación entre Cooperativas, Precooperativas, Uniones Temporales y Consorcios, quienes valga la pena mencionar también afectaron los derechos de aquellos, dando lugar con ello a la indefinición y ansiedad permanente del personal por desconocer quién asumiría en cada vencimiento de contrato su vinculación.

Es importante mencionar que la conducta que aquí se sanciona viene ocurriendo al interior de la querellada desde años atrás, lo cual se comprueba con las declaraciones de los señores BENJAMIN RICARTE ALMANZA, JOSÉ MILLER MANRIQUE POMAR y JORGE ALEXANDER

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

PRIETO RAMIREZ, y con la información que se aporta a través del radicado 182669 del 22 de octubre de 2014, esto es, el listado de trabajadores que han acudido a la justicia laboral ordinaria en procura de reclamar sus acreencias y derechos laborales y la respuesta dada por la empresa al Concejo Municipal de Ibagué en punto las demandas que han prosperado en la justicia laboral ordinaria, de la cual se destaca lo siguiente: "... Han considerado los Despachos y Tribunales judiciales que en materia laboral el tipo de contratación excede las condiciones dispuestas en la ley 50 de 1990, determinando en la mayoría de los casos la configuración del contrato realidad con los efectos salariales y prestaciones para los trabajadores oficiales. Lo anterior pese a los (sic) siempre sostenido por la entidad, en el sentido que este tipo de contratación obedece a que la plata de trabajadores no cuenta con personal para la ejecución de este tipo de labores."

En atención a la gravedad de la conducta y de acuerdo al criterio de graduación arriba descrito, el Despacho le impondrá a EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP OFICIAL identificada con NIT 800.089.809-6 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, multa de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMLMV), que equivalen a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350.000 M/CTE), como responsable de la infracción a la prohibición contenida en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y la cual deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página WEB [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

Al amparo de los mismos criterios de valoración, se impondrá sanción a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES identificada con NIT 900.533.540-8 multa de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), que equivalen a TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$322.175.000 M/CTE), como responsable de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conforme a las razones de derechos aquí contenidas. Esta irá con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y la cual deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página WEB [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

Considerando suficientes las razones expuestas, el COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP, identificada con NIT 800.089.809-6 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, con multa de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMLMV), que equivalen a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350.000 M/CTE), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENNA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES identificada con NIT 900.533.540-8 con multa de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), que equivalen a TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$322.175.000 M/CTE), con destino al SERVICIO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral"

NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a las sancionadas que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar el ARCHIVO de la actuación en favor de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP, identificada con NIT 800.089.809-6 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, por los cargos de infracción a los artículos 77 de la ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 2798 de 2013, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar el ARCHIVO de la actuación en favor de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES identificada con NIT 900.533.540-8 por la presunta infracción a los artículos 2° del decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del decreto ley 3074 de 1968 y 17 de la ley 790 de 2002, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el ARCHIVO de la actuación en favor del CONSORCIO INGECIVILES identificado con NIT 900.606.563-1 y el CONSORCIO PRESEA-IBAGUÉ identificada con NIT 900.665.447-8, por la presunta infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, artículos 2° del decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del decreto ley 3074 de 1968 y 17 de la ley 790 de 2002 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** a las sancionadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este mismo Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso.

21 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO BERNAL REAL

COORDINADOR UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES